



Decreto LIX-1089

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LIX-1089

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, que regulará las relaciones fiscales y administrativas entre el Estado y sus municipios, así como de éstos entre sí, y de ambos con la Federación. El Sistema de Coordinación constituirá las bases para:

I.- Regular las relaciones en materia de coordinación fiscal y administrativa entre el Estado de Tamaulipas y sus municipios y de éstos entre sí;

II.- Establecer los mecanismos para el cálculo y distribución de las participaciones y aportaciones federales que correspondan a las haciendas públicas municipales;

III.- Establecer los derechos y obligaciones del Estado y de los municipios en materia de colaboración administrativa y de coordinación fiscal;

IV.- Crear y operar los mecanismos de revisión y vigilancia para dar transparencia y seguridad al proceso de determinación y pago de los montos de las participaciones y aportaciones federales que correspondan a los municipios;

V.- Distribuir las participaciones y aportaciones federales, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VI.- Reglamentar las relaciones en materia de coordinación fiscal y colaboración administrativa, entre las autoridades fiscales del Estado y las municipales;

VII.- Fomentar y apoyar la recaudación de los ingresos estatales y municipales;

VIII.- Modernizar los procedimientos para el manejo de las haciendas públicas; y

IX.- Fortalecer el desarrollo financiero de los municipios y del Estado, en beneficio de sus habitantes.



Decreto LIX-1089

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

a).- Aportaciones: Los Recursos que la Federación transfiera a los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal;

b).- Congreso: El Congreso del Estado de Tamaulipas;

c).- Ley: La Ley de Coordinación Fiscal del Estado;

d).- *Ley de Coordinación Fiscal Federal: La Ley de Coordinación Fiscal de carácter federal;*
(Última reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)

e).- Participaciones: Las asignaciones que corresponden a los municipios derivadas de los ingresos federales, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal;

f).- Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas;

g).- *Secretaría de Finanzas: La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas;*
(Última reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)

h).- Sistema de Coordinación Fiscal: El Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas.

i).- *Fortamun: Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; y*

(Última reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)

j).- *Fism: Fondo para la Infraestructura Social Municipal.*

(1er. reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)
(Última reforma POE No. 151A del 17-Dic-2014)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PARTICIPACIONES E INCENTIVOS A LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE INGRESOS FEDERALES

ARTÍCULO 3.- Además de las participaciones federales establecidas en la presente ley, los municipios recibirán directamente de la Federación las establecidas en el artículo 2-A, fracciones I y II de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación, en los términos establecidos en dicho ordenamiento.

De las participaciones federales que correspondan al Estado, la Secretaría de Finanzas determinará los montos financieros a distribuir a los municipios, de conformidad con los Fondos que la Ley de Coordinación Fiscal Federal establezca, en las proporciones que se señalan en el artículo 4 de la presente ley y conforme a los factores de distribución aprobados por las instancias correspondientes.

(Última reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)

ARTÍCULO 4.- A los municipios les corresponde y percibirán ingresos por concepto de las participaciones federales que reciba el Estado, dentro del ejercicio de que se trate, en la proporción que para cada Fondo se establece a continuación:

I.- *El 20 por ciento como mínimo, de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones del Fondo General de Participaciones, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal Federal;*



Decreto LIX-1089

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

II.- El 100 por ciento de los recursos provenientes del Fondo de Fomento Municipal en atención a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal Federal;

III.- El 20 por ciento como mínimo, de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal Federal;

(Última reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)

IV.- El 20 por ciento como mínimo, de los recursos provenientes del Fondo de Fiscalización y Recaudación;

(Última reforma POE No. 151 del 17-Dic-2013)

V.- El 20 por ciento como mínimo, de los 9/11 que el Estado perciba por concepto de la Cuota a la Venta Final de Gasolinas y Diesel;

VI.- El 20 por ciento como mínimo, de los 9/11 que el Estado perciba por concepto de la Cuota a la Venta Final de Gasolinas y Diesel que se recaude en su territorio;

(Última reforma POE No. 151 del 17-Dic-2013)

VII.- El 20 por ciento como mínimo, de las cantidades que el Estado recaude por concepto de participaciones del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, cuando la Federación participe al Estado con el 100 por ciento de este impuesto, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal Federal; y

(1er. reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)
(Última reforma POE No. 151A del 17-Dic-2014)

VIII.- El 20 por ciento como mínimo, de la recaudación en el Estado del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, cuando la Federación participe al Estado con el 100 por ciento de este impuesto de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal Federal;

(Última reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)

IX.- Derogado. (Decreto LXII-390, POE Anexo al No. 151 del 17-12-2014)

X.- Derogado. (Decreto LXII-390, POE Anexo al No. 151 del 17-12-2014)

(1er. reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)
(Última reforma POE No. 151A del 17-Dic-2014)

XI.- Derogado. (Decreto LXII-390, POE Anexo al No. 151 del 17-12-2014)

XII.- Derogado. (Decreto LXII-390, POE Anexo al No. 151 del 17-12-2014)

XIII.- Derogado. (Decreto LXII-390, POE Anexo al No. 151 del 17-12-2014)

(1er. reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)
(Última reforma POE No. 151A del 17-Dic-2014)

XIV.- El 20 por ciento como mínimo de los recursos provenientes del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

(Se adiciona la fracción XIV al artículo 4 POE No. 154 del 25-Dic-2018)

Así mismo, les corresponderán los siguientes incentivos:

I.- El 50 por ciento de los ingresos que correspondan al Estado por Derechos por Servicios de Prevención y Control de la Contaminación del Medio Ambiente, previstos en la Ley de Hacienda del Estado, en los términos de los convenios que suscriban los Municipios con el Estado;



Decreto LIX-1089

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

II.- El porcentaje del importe de las multas administrativas federales no fiscales impuestas por autoridades federales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de cada Municipio, de conformidad con los términos de los convenios que suscriban los Municipios con el Estado, de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos que el Estado tiene suscrito con la Federación;

III.- El 80 por ciento de los ingresos que obtengan los municipios por los derechos de otorgamiento de concesiones por el uso o goce de la zona federal marítimo terrestre, así como el 100 por ciento de los gastos de ejecución y de las multas impuestas por los Ayuntamientos, en los términos del Código Fiscal de la Federación, relacionadas con esta materia, en los términos de los convenios que suscriban los municipios con el Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal y sus anexos que el Estado tiene suscrito con la Federación;

IV.- El porcentaje de los ingresos que perciba el Estado por concepto de incentivos por las acciones fiscalizadoras que realice con fundamento en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de los convenios que suscriban los Municipios con el Estado; y

V.- Las demás que les correspondan conforme a la legislación federal.

(Última reforma POE No. 151A del 17-Dic-2014)

XV.- El 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias del Municipio, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales y se cumpla además con los requisitos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Se adiciona presente fracción, POE No. 152 del 18-Dic-2019)

XVI.- El 20% como mínimo de los recursos provenientes del Incentivo del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles, en términos del artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

(Se adiciona fracción XVI, POE No. 152 Edición Vespertina del 17-Dic-2020)

ARTÍCULO 4 Bis.- *El 20% de los recursos del Fondo para Entidades y Municipios Productores de Hidrocarburos asignados al Estado de Tamaulipas por concepto de áreas localizadas en regiones marítimas, se distribuirá a los municipios de la entidad que cuenten con áreas protegidas en materia ecológica mediante decreto estatal, así como a los que cuenten con litoral. El recurso se asignará a los municipios de acuerdo a lo siguiente:*

I.- El 50% se distribuirá entre los municipios que por decreto estatal cuenten con áreas protegidas en materia ecológica, ponderado por población.

II.- El 50% se distribuirá entre los municipios que cuenten con litoral, ponderado por población.

(Se adiciona presente artículo POE No. 151 del 17-Dic-2015)

ARTÍCULO 5.- *El Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, deberá publicar en el Periódico Oficial así como en su página oficial de internet, el calendario de entrega y los montos estimados de las participaciones federales a que se refiere el artículo 4 de la presente ley a más tardar el 15 de febrero de cada año.*

*(1er. reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)
(Última reforma POE No. 151A del 17-Dic-2014)*



Decreto LIX-1089

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

ARTÍCULO 6.- El Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones de esta ley, establecerá los plazos, montos y bases aplicables para la distribución de las participaciones federales que corresponden a los Municipios.

(Última reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)

ARTÍCULO 7.- Las participaciones que corresponden a los Municipios, previstas en las fracciones I, II, III, VII, XIV y XVI del artículo 4 de esta ley, integrarán el Fondo Estatal de Participaciones a Municipios.

(Última reforma POE No. 154 del 25-Dic-2018)

(Última reforma, POE No. 152 Edición Vespertina del 17-Dic-2020)

Los factores que deberán aplicarse para la distribución de los montos a cada Municipio de las participaciones federales, se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

(Última reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)

I.- El 14 por ciento del mismo por partes iguales a cada uno de los 43 Municipios.

II.- El 70 por ciento en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio, en el ejercicio de que se trate. El número de habitantes se tomará de la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al iniciarse cada ejercicio.

(Última reforma POE No. 151A del 17-Dic-2014)

III.- El 16 por ciento restante, se dividirá en dos partes iguales:

A).- La primera de ellas será distribuida mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos, conforme a la siguiente fórmula:

$$CE = A_i / TA$$

Donde:

CE = Coeficiente de participación del Municipio "i" en el año para el que se efectúa el cálculo.

A_i = Monto de la recaudación del impuesto predial en el Municipio "i" en el año inmediato anterior para el cual se efectúe el cálculo.

TA = La suma de la recaudación que por el impuesto predial hayan obtenido todos los Municipios del Estado.

Para los efectos de la fórmula anterior se entiende por recaudación de predial el monto efectivamente cobrado del impuesto a la propiedad urbana, suburbana y rústica durante el ejercicio de que se trate sin incluir accesorios, y descontando los importes que por cualquier concepto representen una disminución en el importe de ingresos del impuesto, así como cualquier estímulo o apoyo que reciban los contribuyentes para pagar o por haber pagado este impuesto.

B).- La segunda mitad, será distribuida mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos, conforme a la siguiente fórmula:

$$CE = A_{ti} / TAt$$

Donde:

CE = Coeficiente de participación del Municipio "i" en el año para el que se efectúa el cálculo.

A_{ti} = Monto de la recaudación de los Derechos por Servicios para el Control Vehicular obtenida en el Municipio "i" conforme al domicilio declarado por los contribuyentes al efectuar el pago de este Derecho.

TAt = Suma de la recaudación que por los Derechos por Servicios para el Control Vehicular, haya obtenido el Estado en todos los Municipios.



Decreto LIX-1089

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

Para los efectos de la fórmula anterior se entiende por recaudación de los Derechos por Servicios para el Control Vehicular el monto cobrado durante el ejercicio de que se trate, sin incluir accesorios.

(1er. reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)

(2da. reforma POE No. 151A del 17-Dic-2014)

(Última reforma POE No. 22 del 22-Feb-2022)

ARTÍCULO 7 Bis.- *El 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, establecido en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre aquellos Municipios que celebren convenio en materia de administración del Impuesto Predial con el Estado.*

Para la determinación del coeficiente de participación de cada Municipio se tomará como base la variación porcentual de su recaudación del Impuesto Predial de los dos ejercicios fiscales anteriores al actual, el resultado será ponderado por su población, y la cantidad que se determine se dividirá entre la sumatoria del total de Municipios, para así obtener el coeficiente de participación. El cociente que se determine como resultado de la variación en la recaudación de Impuesto Predial de cada Municipio nunca podrá ser superior a 2.

(Se adiciona presente artículo, POE No. 152 del 18-Dic-2019)

ARTÍCULO 8.- *Será la Auditoría Superior del Congreso del Estado la que proporcione a la Secretaría de Finanzas, la información de la recaudación del Impuesto Predial de los municipios, y de los Derechos de Agua que obtengan los organismos operadores, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al que se informa.*

(Última reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)

La Secretaría de Finanzas enviará dicha información al Comité de Vigilancia de Participaciones de Ingresos Federales del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mismo que la validará durante el mes de junio de cada año. Dicha información sustentará la distribución de los Fondos de Participaciones.

(Última reforma POE No. 151A del 17-Dic-2014)

ARTÍCULO 9.- *Adicionalmente, los municipios percibirán recursos de los fondos señalados en las fracciones IV, V y VI del artículo 4 de esta ley, debiendo asignarse según se trate, de la siguiente manera:*

I.- *El Fondo de Fiscalización y Recaudación se distribuirá de manera mensual y se incluirán los ajustes trimestrales y aquellos que correspondan, tomando como base el crecimiento porcentual de cada uno de los Municipios, del Impuesto Predial y de los Derechos de Agua comparando los dos ejercicios fiscales anteriores al actual, se determinará la sumatoria de los porcentajes, se dividirá el porcentaje de cada Municipio entre la sumatoria para obtener el coeficiente de distribución de este Fondo.*

(1er. reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)

(Última reforma POE No. 151 Edición Vespertina del 20-Dic-2022)

II.- *El Fondo de Extracción de Hidrocarburos se distribuirá en un 60 por ciento a partes iguales entre los municipios productores o extractores de petróleo o gas en el Estado y en el 40 por ciento restante entre los demás municipios en partes iguales.*

III.- *El 9/11 de la Cuota a la Venta Final de Gasolinas y Diesel que se recaude en el Estado, se distribuirá en un 70 por ciento atendiendo al número de habitantes por Municipio y el 30 por ciento se distribuirá tomando como base el crecimiento porcentual de la recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos de Agua de cada uno de los Municipios. Al respecto, mediante la comparación de los dos ejercicios fiscales anteriores al presente, se determinará la sumatoria de los porcentajes, y se dividirá el porcentaje de cada Municipio entre la sumatoria para obtener el coeficiente de distribución de este Fondo.*



Decreto LIX-1089

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

Corresponde a la Auditoría Superior del Congreso del Estado proporcionar la información de la recaudación del Impuesto Predial de los Municipios y de los Derechos de Agua que obtengan los organismos operadores, a más tardar el día último del mes de febrero del año siguiente al que se tomará en cuenta para la distribución de los Fondos de Participaciones a los Municipios.

(1er. reforma POE No. 23 del 24-Feb-2009)
(2da. reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)
(Última reforma POE No. 151A del 17-Dic-2014)

Si la Secretaría de Finanzas no recibe la información citada en el plazo señalado, a causa de que algún Municipio u organismo de agua no reporte su recaudación de Impuesto Predial o Derechos de Agua a la Auditoría Superior del Estado, se considerará el 50% de la recaudación con que se efectuó el último cálculo de los coeficientes, este importe se mantendrá sin cambio en los ejercicios fiscales posteriores, hasta el ejercicio en que el Municipio u organismo reporte una nueva cifra de recaudación.

(1er. reforma POE No. 23 del 24-Feb-2009)
(2da. reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)
(3er. reforma POE No. 151A del 17-Dic-2014)
(Última reforma POE No. 152 del 18-Dic-2019)

El Estado aplicará los nuevos coeficientes a las cantidades que hubiera determinado provisionalmente y efectuará a más tardar el 30 de junio, las liquidaciones o descuentos que procedan.

(Se adiciona párrafo cuarto, POE No. 152 del 18-Dic-2019)

La Secretaría...Derogado (Decreto LXII-390, publicado en el POE Anexo al No. 151, 17-12-2014)

(Última reforma POE No. 151A del 17-Dic-2014)

ARTÍCULO 9 Bis.- Derogado. (Decreto LXII-737, publicado en el POE No. 151, 17-12-2015)

(1er. reforma POE No. 151 del 17-Dic-2013, entró en vigor el 1 de enero de 2015)
(Última reforma POE No. 151 del 17-Dic-2015, entró en vigor el 1 de enero de 2016)

ARTÍCULO 10.- Las participaciones que corresponden a los Municipios derivadas del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, se distribuirán en proporción a la recaudación que se obtenga de dicho impuesto conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.

(Última reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de las participaciones que correspondan a los Municipios por el concepto previsto en la fracción X del artículo 4 de esta Ley, se atenderá a lo previsto en el convenio respectivo que suscriban con el Estado.

Para lo establecido en la fracción XI del artículo 4 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para este efecto.

ARTÍCULO 12.- Las participaciones que correspondan a los Municipios respecto a los derechos de prevención y control a la contaminación del medio ambiente, se distribuirán en proporción a la recaudación que por el mismo se obtenga en cada uno de ellos, en los términos del Convenio de Colaboración que hubieren celebrado con el Estado.

ARTÍCULO 13.- Durante los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones a que se refiere este capítulo, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se determinan los correspondientes al ejercicio de que se trate.



Decreto LIX-1089

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

ARTÍCULO 14.- *Las participaciones federales a los municipios serán cubiertas en efectivo, sin restricción alguna y no podrán ser objeto de reducciones, salvo lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal Federal. Serán calculadas para cada ejercicio fiscal y se entregarán por conducto de la Secretaría de Finanzas, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el Estado las reciba efectivamente.*

(Última reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)

La Secretaría de Finanzas entregará a los municipios las constancias de recepción de las participaciones federales, en los cinco días posteriores a haberlas obtenido.

El retraso en la entrega ocasionará el pago de intereses a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para la liquidación a plazos de las contribuciones federales.

En congruencia con lo señalado por el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones federales que correspondan a los municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por los municipios con la autorización del Congreso e inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

(Última reforma POE No. 136 del 15-Nov-2016)

Los Municipios podrán convenir que el Estado afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.

(Se adiciona párrafo quinto, recorriendo subsecuente, POE No. 136 del 15-Nov-2016)

No estarán sujetas a lo dispuesto en el cuarto párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar al Estado como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos del Estado y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o la Ley de Coordinación Fiscal Federal así lo autorice.

(1er. reforma POE No. 80 del 07-Jul-2009)

(2da. reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)

(Última reforma, y se recorre párrafo quinto pasando a ser sexto, POE No. 136 del 15-Nov-2016)

Asimismo estarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo cuarto del presente artículo, los anticipos que los municipios reciban a cuenta de las participaciones que les correspondan en términos de esta Ley, así como las compensaciones que se requieran efectuar a los municipios como consecuencia de ajustes o descuentos que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Estado en las participaciones de los ingresos federales que integran el Fondo Estatal de Participaciones a Municipios, determinados de conformidad con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

(Se adiciona párrafo séptimo, recorriendo subsecuente, POE No. 136 del 15-Nov-2016)

El Estado y los municipios están facultados para efectuar los pagos de las obligaciones garantizadas con la afectación de participaciones, de acuerdo con los mecanismos y sistemas de registro establecidos en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal del Estado de Tamaulipas.

(Se recorre párrafo sexto pasando a ser octavo, POE No. 136 del 15-Nov-2016)



Decreto LIX-1089

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

ARTÍCULO 15.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y el Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría Superior, pondrán a disposición de los municipios que lo soliciten, la información necesaria que les permita comprobar la correcta determinación de los factores de participación, así como la aplicación exacta de los mismos.

ARTÍCULO 16.- *El Gobierno del Estado podrá otorgar apoyos especiales o extraordinarios a los municipios cuando lo estime necesario, al margen del Sistema de Coordinación Fiscal, siempre y cuando ello esté debidamente motivado y justificado, lo que no se considerará como participaciones. En ningún caso los recursos adicionales otorgados a un Municipio, disminuirán las participaciones que le correspondan de acuerdo a lo señalado en esta ley.*

(Última reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)

Estos apoyos también podrán otorgarse entre municipios, con la aprobación por mayoría calificada de los Cabildos correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS APORTACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 17.- Se establecen las aportaciones federales para los Fondos siguientes:

I.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; y

II.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

(Última reforma POE No. 151A del 17-Dic-2014)

ARTÍCULO 18.- Los montos de recursos que integrarán los Fondos de Aportaciones señalados en el presente capítulo, serán los que se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación en cada ejercicio fiscal.

Los montos que correspondan a cada Municipio de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el párrafo anterior, se calcularán con base en la aplicación del factor que determine la Secretaría de Finanzas, aplicando el procedimiento establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, debiendo publicar dicha información en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal correspondiente, así como el calendario de entero, fórmula y metodología, justificando cada elemento.

(Última reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)

ARTÍCULO 19.- *El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se enterará a los municipios mensualmente durante los primeros 10 meses del año por partes iguales, por conducto de la Secretaría de Finanzas; será de manera ágil y directa, sin más limitaciones y restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que establece la Ley de Coordinación Fiscal Federal.*

(Última reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)

Los recursos de este Fondo se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.

*(1er. reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)
(Última reforma POE No. 151A del 17-Dic-2014)*



Decreto LIX-1089

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado calculará y determinará el factor para la distribución de los recursos que corresponden a cada Municipio de la Entidad, en base a las estadísticas de carencias de la población en pobreza extrema y enviará dicha información a la Secretaría de Finanzas a más tardar el último día del mes de enero del año correspondiente.

(1er. reforma POE No. 151 del 17-Dic-2013)
(Última reforma POE Anexo al No. 148 del 13-Dic-2016)

ARTÍCULO 21.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se enterará a los municipios mensualmente, por partes iguales y por conducto de la Secretaría de Finanzas; será de manera ágil y directa, sin más limitaciones y restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que establece la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

(Última reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)

Los recursos provenientes de este Fondo que tengan como destino la satisfacción de los requerimientos en materia de seguridad pública, se utilizarán por los Ayuntamientos exclusiva y responsablemente en dicho rubro.

(Última reforma POE No. 52 del 30-Abr-2009)

ARTÍCULO 22.- Los recursos correspondientes a este Fondo se distribuirán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los municipios, según la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

(Última reforma POE No. 151A del 17-Dic-2014)

ARTÍCULO 23.- Los recursos de este Fondo se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. Igualmente, podrán destinarse al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales y mantenimiento de infraestructura, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

(1er. reforma POE No. 52 del 30-Abr-2009)
(2da. reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)
(última. reforma POE No. 151 del 17-Dic-2013)

Respecto de las aportaciones que reciban con cargo a este Fondo, los municipios tendrán las mismas obligaciones a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

(1er. reforma POE No. 52 del 30-Abr-2009)
(Última reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)

Los Presidentes Municipales garantizarán que los recursos provenientes de este Fondo y que tengan como destino la satisfacción de los requerimientos del área de seguridad pública, sean utilizados exclusiva y responsablemente en dicho rubro.

(Última reforma POE No. 52 del 30-Abr-2009)

ARTÍCULO 24.- Las aportaciones con cargo a los Fondos señalados en este capítulo, no serán embargables, ni se destinarán a fines distintos de los expresados en la Ley de Coordinación Fiscal, pero se podrán otorgar en fuente o garantía de pago, o ambas; serán cubiertas en efectivo y no podrán ser objeto de deducciones, salvo lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

(1er. reforma POE No. 8 del 20-Ene-2010)
(Última reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)



Decreto LIX-1089

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

Las aportaciones a que se refiere este artículo serán cubiertas en efectivo y no podrán estar sujetas a retención, salvo lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los recursos que por concepto de aportaciones federales reciban los municipios, serán administrados y ejercidos conforme a la aplicación de sus propias leyes, por tanto, deberán registrarlos como ingresos propios, destinados específicamente a los fines establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal.

*(1er. reforma POE No. 52 del 30-Abr-2009)
(Última reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)*

ARTÍCULO 25.- El Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior, será responsable de supervisar, vigilar, constatar e informar, de la correcta aplicación de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales que reciba el Estado y los Municipios, así como de fincar, en su caso, la responsabilidad correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 26.- Por conducto de la Secretaría de Finanzas, el Ejecutivo del Estado y los municipios, podrán celebrar, previa autorización del Congreso, convenios de colaboración administrativa respecto de gravámenes estatales y municipales, así como en materia de ingresos federales coordinados.

ARTÍCULO 27.- Los municipios podrán celebrar entre sí, previa autorización de los Cabildos correspondientes, convenios de colaboración administrativa en materia fiscal municipal.

En los convenios a que se refiere el párrafo anterior se especificarán las funciones de que se trate, las facultades que se ejercerán y sus limitaciones, así como las estipulaciones para su terminación y las sanciones por su incumplimiento. Además, se fijarán las bases de pago por concepto del desempeño de las funciones convenidas.

ARTÍCULO 28.- El Estado podrá efectuar compensaciones sobre incentivos a los municipios, como consecuencia de ajustes o descuentos originados por el incumplimiento de metas pactadas en convenios de colaboración administrativa.

ARTÍCULO 29.- *Los convenios de colaboración administrativa celebrados entre el Estado y los municipios y por éstos entre sí, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado y surtirán sus efectos a partir de la fecha que en los mismos se establezcan.*

(Última reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)

ARTÍCULO 30.- *El Estado o el Municipio de que se trate, podrá dar por terminado total o parcialmente el o los convenios a que se refiere este Capítulo, debiendo notificar a la otra parte con una anticipación de por lo menos 30 días naturales, salvo disposición en contrario contenida en el propio convenio. Su terminación será publicada en el Periódico Oficial del Estado y surtirá sus efectos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.*

(Última reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)

ARTÍCULO 31.- El Ejecutivo del Estado conservará la facultad de establecer los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos a las que deberán sujetarse los municipios que celebren convenio con el Estado.



Decreto LIX-1089

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

ARTÍCULO 32.- Cuando las autoridades fiscales municipales actúen con base en los convenios respectivos como autoridades fiscales estatales, deberán ajustar su actuación a lo dispuesto por la legislación estatal aplicable.

(Última reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)

ARTÍCULO 33.- Los municipios estarán obligados a presentar cuenta comprobada mensual a la Secretaría de Finanzas por todos los ingresos federales coordinados de los cuales existan convenios, durante los 5 días siguientes al mes posterior del que se informa.

Los municipios estarán igualmente obligados a informar a la Secretaría de Finanzas, de manera trimestral, mediante el Formato Básico del Portal de Aplicación de la Secretaría de Hacienda (PASH), el uso y destino de los recursos que le transfiere la Federación a través del Estado o directamente.

(Última reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)

CAPÍTULO QUINTO DE LA VIGILANCIA DEL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL

ARTÍCULO 34.- El Congreso del Estado vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Cuando el Estado o algún Municipio contravenga lo establecido por esta Ley o en la de Coordinación Fiscal Federal, la parte afectada lo manifestará por escrito a la autoridad infractora y presentará, además, inconformidad ante el Congreso del Estado a efecto de que determine sobre las medidas correctivas a que haya lugar.

(Última reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)

ARTÍCULO 35.- Cuando un Municipio no cumpla con lo señalado en algún Convenio de Colaboración Administrativa suscrito con el Gobierno del Estado, será prevenido por la Secretaría de Finanzas para que en un plazo que no exceda de diez días naturales, adopte las medidas necesarias para corregir las violaciones en que hubiere incurrido; de no hacerlo, se dará por terminado el Convenio de que se trata. El Ejecutivo del Estado hará la declaratoria correspondiente y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(Última reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)

ARTÍCULO 36.- En caso de que el incumplimiento sea por parte del Gobierno del Estado o entre los municipios, el Municipio afectado podrá presentar su inconformidad al Congreso, el cual deberá emitir resolución dentro de los 30 días naturales siguientes.

(Última reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)

CAPÍTULO SEXTO DE LAS GARANTÍAS O FUENTE DE PAGO

(Última reforma POE No. 23 del 24-Feb-2009)

ARTÍCULO 37.- Las aportaciones con cargo al Fondo a que se refiere la fracción I del artículo 17 de esta ley que correspondan a los Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de las obligaciones que contraigan con la Federación, el Estado, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización del Congreso del Estado y se inscriban a petición de los municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal



Decreto LIX-1089

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

Federal, así como en el Registro Estatal de Deuda Pública conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior, únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 19 de esta ley y a lo señalado en la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Los municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, para cubrir dichas obligaciones.

*(1er. reforma POE No. 23 del 24-Feb-2009)
(Última reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)*

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

(Última reforma POE No. 23 del 24-Feb-2009)

Las obligaciones de los municipios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, cuando cuenten con la garantía del Gobierno del Estado, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes aportaciones con cargo al Fondo a que se refiere la fracción I del artículo 17 de esta ley, para responder a sus compromisos, así como en el Registro Estatal de Deuda Pública establecido en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

*(1er. reforma POE No. 23 del 24-Feb-2009)
(Última reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)*

Los Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, con cargo a las aportaciones que les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

(Última reforma POE No. 23 del 24-Feb-2009)

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL CONSEJO DE FUNCIONARIOS DE LA HACIENDA PÚBLICA DE TAMAULIPAS

*(1er. reforma POE No. 71 del 15-Jun-2011)
66-972 (Última reforma POE No. 23 del 24-Feb-2026)*

ARTÍCULO 38.- *El Gobierno del Estado contará con un Consejo de Funcionarios de la Hacienda Pública de Tamaulipas, en lo sucesivo el Consejo, el cual tendrá los siguientes objetivos:*

66-972 (Última reforma POE No. 23 del 24-Feb-2026)

I.- Coordinar las tareas comunes en materia de finanzas públicas que los municipios y el Estado realizan;

II.- Integrar un foro de carácter institucional de las expresiones y dudas de los municipios en materia fiscal y de finanzas públicas;

III.- Proponer acciones que permitan incrementar los ingresos propios del Estado y sus municipios;

IV.- Intercambiar medidas y recomendaciones para ajustarse a los cambios económicos, ocasionados por repercusiones fiscales y financieras, que impacten en las Haciendas Públicas del Estado y los municipios;



Decreto LIX-1089

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

V.- Garantizar la transparencia, la eficiencia y la correcta aplicación de los recursos públicos; y

VI.- Establecer entendimientos y acuerdos que permitan soluciones para superar dificultades comunes a los municipios y Estado, en el ejercicio de sus funciones de recaudación.

(Última reforma POE No. 71 del 15-Jun-2011)

ARTÍCULO 39.- Para el cumplimiento de sus objetivos el Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

(1er. reforma POE No. 71 del 15-Jun-2011)

66-972 (Última reforma POE No. 23 del 24-Feb-2026)

I.- Vigilar el cálculo y la adecuada distribución de las participaciones que corresponden a los municipios, con la finalidad de dar transparencia y certeza a los procedimientos establecidos en la presente ley;

(1er. reforma POE No. 71 del 15-Jun-2011)

(Última reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)

II.- Promover la actividad recaudatoria de los municipios; mediante la coordinación interinstitucional de los órdenes de gobierno;

III.- Homologar los conceptos y bases sobre las cuales deben de elaborarse anualmente las leyes de Ingresos de los municipios, los presupuestos de Egresos, la rendición de las cuentas públicas y la actualización de tarifas en las contribuciones municipales, entre otras actividades;

IV.- Establecer vínculos entre los municipios para fomentar el intercambio, desarrollo e innovación de sistemas de recaudación municipales;

V.- Capacitar a los funcionarios de las tesorerías municipales en aspectos relacionados con el desempeño de sus funciones;

VI.- Asesorar a los municipios de la entidad para prevenir las tendencias al incumplimiento de las obligaciones fiscales;

VII.- Proponer soluciones y mecanismos para instrumentar acciones de modernización y optimización de las áreas de ingresos y catastro, así como la actualización y mejora del orden jurídico y la normatividad hacendaria municipal;

VIII.- Mejorar aspectos de contabilidad gubernamental y la gestión del ejercicio y control del gasto público municipal, así como fomentar la transparencia y rendición de cuentas;

IX.- Impulsar la mejora en prácticas administrativas para simplificar los trámites y servicios que prestan las ventanillas de las tesorerías municipales;

(Última reforma POE No. 71 del 15-Jun-2011)

X.- Difundir las leyes fiscales entre los contribuyentes, para su oportuno cumplimiento y reducir los índices de elusión y evasión fiscal;

(1er. reforma POE No. 71 del 15-Jun-2011)

(Última reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)

XI.- Promover el intercambio entre los órdenes de gobierno, de información y bases de datos para la actualización de padrones y registros, entre otros;

XII.- Requerir mayor competencia a los municipios en las atribuciones para la aplicación de la Ley Reglamentaria para el Establecimiento de Bebidas Alcohólicas del Estado;

XIII.- Formalizar convenios para la operación y ejecución del Anexo 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, con cada uno de los Ayuntamientos del Estado;

XIV.- Constituir los Comités Técnicos con los municipios costeros de la entidad que cuentan con el Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal para la administración de la Zona Federal Marítimo Terrestre para la recaudación, administración, vigilancia y ejecución de dichos recursos;



Decreto LIX-1089

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

XV.- Dar seguimiento a los Fondos de Coordinación Fiscal de aquellos municipios de la entidad que tengan convenios con la Federación, para la operación y administración de puentes de peaje; y

XVI.- Convenir con los municipios de la entidad, medidas para realizar acciones tendientes a la verificación del cumplimiento del pago de derechos de control vehicular y del impuesto sobre tenencia del padrón vehicular de su jurisdicción.

(Última reforma POE No. 71 del 15-Jun-2011)

ARTÍCULO 40.- El Consejo estará integrado por:

I.- La Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios; y

II.- La Junta Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales.

(1er. reforma POE No. 71 del 15-Jun-2011)

66-972 (Última reforma POE No. 23 del 24-Feb-2026)

ARTÍCULO 41.- La Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios se integrará por:

I.- El Gobernador o Gobernadora del Estado, quien la presidirá;

II.- El Presidente o Presidenta de la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública del H. Congreso del Estado;

III.- Los 43 Presidentes y Presidentas Municipales de la entidad;

IV.- La o el Auditor Superior del Estado; y

V.- El Secretario o Secretaria de Finanzas del Estado, quien fungirá como Secretaria o Secretario Técnico.

Los cargos de los miembros de la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios serán honoríficos, por lo que las personas que los desempeñen no devengarán retribución alguna.

Cuando los titulares de la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios no puedan concurrir a sus sesiones, serán representados por sus respectivos suplentes, conforme a lo siguiente:

I.- En el caso del Gobernador o Gobernadora del Estado, la persona que éste designe, no podrá tener un nivel jerárquico inferior a una Subsecretaría;

II.- Por el Presidente o Presidenta de la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública del H. Congreso del Estado, el Secretario o Secretaria de la misma;

III.- Los Presidentes y Presidentas Municipales, por los Tesoreros o Tesoreras Municipales;

IV.- La o el Auditor Superior del Estado, por la o el Auditor Especial para Municipios y Poderes del Estado; y

V.- El Secretario o Secretaria de Finanzas, por el titular de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas.

Cuando así lo considere la Presidencia, a las sesiones de la Reunión podrán ser invitados representantes de instituciones de los sectores social y privado, quienes participarán con su voz.

La Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios sesionará semestralmente de forma ordinaria y, en forma extraordinaria, cuando así lo convoque su Presidencia para tratar algún asunto que lo requiera, enviándose convocatoria a los participantes por lo menos con tres días de anticipación. En ésta se establecerá el lugar y hora de la sesión, el orden del día y se acompañará con una copia del acta de la sesión anterior.



Decreto LIX-1089

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

En cada sesión de la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios podrá haber, por lo menos, un ponente, a fin de que trate un tema relacionado con el desarrollo y perfeccionamiento de las Haciendas Estatal y Municipales o con un tema económico, financiero o jurídico de interés para las finanzas públicas de Tamaulipas.

Las y los integrantes de la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios participarán con voz y voto en los acuerdos que deliberen, con excepción del representante del H. Congreso del Estado y de la Auditoría Superior del Estado, quienes participarán únicamente con voz, pero sin voto.

Al término de la sesión, la Secretaría Técnica levantará el Acta correspondiente, misma que deberá ser firmada por todos los presentes.

(1er. reforma POE No. 71 del 15-Jun-2011)
66-972 (Última reforma POE No. 23 del 24-Feb-2026)

ARTÍCULO 42.- *La Junta Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales se integrará por:*

I.- *El Secretario o la Secretaria de Finanzas del Estado, quien la presidirá;*

II.- *El o la titular de la Subsecretaría de Ingresos, quien fungirá como Secretaria o Secretario Técnico;*

III.- *Los 43 Tesoreros y/o Tesoreras Municipales;*

IV.- *El Presidente o Presidenta de la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública del H. Congreso del Estado; y*

V.- *El o la Auditor Especial para Municipios y Poderes del Estado, con voz pero sin voto.*

Cuando los titulares de la Junta Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales no puedan concurrir a sus sesiones, serán representados por sus respectivos suplentes, conforme a los siguientes:

I.- *En el caso del Secretario o Secretaria de Finanzas del Estado, la persona que éste designe, quien no podrá tener un nivel jerárquico inferior a Titular de una Subsecretaría;*

II.- *En el caso del Titular de la Subsecretaría de Ingresos, la persona que éste designe, quien no podrá tener un nivel jerárquico inferior a Director o equivalente;*

III.- *Por los Tesoreros y/o Tesoreras Municipales, la persona que éste designe, quien no podrá tener un nivel jerárquico inferior a Director o equivalente;*

IV.- *Por el Presidente o Presidenta de la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública del H. Congreso del Estado, el Secretario o Secretaria de la misma;*

V.- *Por la o el Auditor Especial para Municipios y Poderes del Estado, la persona que éste designe, quien no podrá tener un nivel jerárquico inferior a Director o equivalente;*

Cuando así lo considere la Presidencia, a las sesiones de la Junta Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales podrán ser invitados representantes de instituciones de los sectores social y privado, quienes participarán con su voz.

La Junta Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales tendrá carácter técnico y estará encargada de dar seguimiento a los acuerdos de la Reunión Estatal, así como de proponer estrategias, metodologías y lineamientos operativos.

La Junta Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales sesionará trimestralmente de forma ordinaria y, en forma extraordinaria, cuando así lo convoque su Presidencia para tratar algún asunto que lo requiera, enviándose convocatoria a los participantes por lo menos con tres días de anticipación. En ésta se establecerá el lugar y hora de la sesión, el orden del día y se acompañará con una copia del acta de la sesión anterior.



Decreto LIX-1089

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

Es un órgano auxiliar técnico de la Reunión Estatal, en las cual sus integrantes participarán con voz en el Consejo.

En cada sesión de la Junta Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales podrá haber, por lo menos, un ponente, a fin de que trate un tema relacionado con el desarrollo y perfeccionamiento de las Haciendas Estatal y Municipales o con un tema económico, financiero o jurídico de interés para las finanzas públicas de Tamaulipas.

Al término de la sesión, la Secretaría Técnica levantará el Acta correspondiente, misma que deberá ser firmada por todos los presentes.

(1er. reforma POE No. 71 del 15-Jun-2011)
66-972 (Última reforma POE No. 23 del 24-Feb-2026)

ARTÍCULO 43.- *El financiamiento, integración, operación y funcionamiento del Consejo, así como de los grupos de trabajo que la integren, se establecerán en el Reglamento del Consejo.*

(1er. reforma POE No. 71 del 15-Jun-2011)
(2da. reforma POE No. 152 del 19-Dic-2012)
66-972 (Última reforma POE No. 23 del 24-Feb-2026)

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES E INCENTIVOS A LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE INGRESOS ESTATALES

(Última reforma POE No. 151 del 20-Dic-2011)

ARTÍCULO 44.- *A los Municipios les corresponden y percibirán ingresos por concepto de las participaciones que reciba el Estado, respecto al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos dentro del ejercicio de que se trate, en la proporción que para cada Fondo se establece a continuación:*

I.- *El 20 por ciento de la recaudación en el Estado del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, siempre y cuando los Municipios suscriban Convenio de Colaboración con el Estado, y cumplan con lo establecido en el mismo; y*

II.- *Las participaciones que correspondan a los Municipios derivados del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere la fracción anterior, serán distribuidas en proporción a la recaudación que se obtenga de dicho impuesto, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.*

(Última reforma POE No. 151 del 20-Dic-2011)

ARTÍCULO 45.- *Los Municipios del Estado percibirán ingresos por concepto de participación de un 20% como mínimo respecto de la recaudación que se obtenga en materia del Impuesto Sobre la Enajenación de Bebidas con Contenido Alcohólico y Tabacos Labrados, cuya distribución será en proporción a lo recaudado en cada Municipio.*

(Última reforma, POE No. 152 Edición Vespertina del 17-Dic-2020)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto 80, del 10 de diciembre de 1993, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 101, del 18 de diciembre de 1993. Asimismo, se abrogan sus reformas expedidas mediante Decreto No. 417, del 19 de diciembre de 1995, y publicadas en el Periódico Oficial No. 104, del 30 de diciembre de 1995; Decreto No. 84, del 13 de diciembre de



Decreto LIX-1089

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

1996, publicado en el Periódico Oficial Anexo al 103, del 25 de diciembre de 1996; Decreto No. 363, del 19 de noviembre de 1998, publicado en el Periódico Oficial No. 93, del 21 de noviembre de 1998; Decreto No. 141, 14 de diciembre de 1999, publicado en el Periódico Oficial No. 102, del 22 de diciembre de 1999; Decreto No. 360, 12 de diciembre del 2000, publicado en el Periódico Oficial No. 137, del 21 de diciembre del 2000; Decreto No. 563, 12 de diciembre del 2003, publicado en el Periódico Oficial No. 157, del 31 de diciembre del 2003; y Decreto No 132., 5 de diciembre del 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 149, del 14 de diciembre del 2005.

ARTÍCULO TERCERO.- La distribución de los fondos contenidos en el artículo 4, fracciones IV, V y VI de la presente ley estarán sujetos a su aplicación en el Estado, siempre y cuando así lo prevea el Presupuesto de Egresos de la Federación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 3 de diciembre del año 2007.- **DIPUTADO PRESIDENTE.- JESÚS EVERARDO VILLARREAL SALINAS.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- AIDA ARACELI ACUÑA CRUZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEÓN.-** Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- **SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.-** Rúbrica.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto LIX-1089

Publicado en el Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

	Decreto	Publicación	Reformas
01	LX-475	POE No. 23 24-Feb-2009	Se reforman los artículos 9 , fracción III, primer párrafo; y 24 , primer párrafo; se adiciona el Capítulo Sexto denominado "De las Garantías y Fuente de Pago" y el artículo 37 . TRANSITORIO ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
02	LX-565	POE No. 52 30-Abr-2009	Se reforman los artículo 23 , párrafo primero; 24 , párrafo primero; y se adiciona el artículo 24 , párrafo segundo, recorriéndose el subsecuente. TRANSITORIO ARTICULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
03	LX-566	POE No. 52 30-Abr-2009	Se adicionan los artículos 21 , párrafo segundo; y 23 , párrafo tercero. TRANSITORIO ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
04	LX-646	POE No. 80 07-Jul-2009	Se adiciona el artículo 14 , párrafo quinto recorriéndose el subsecuente. TRANSITORIO ARTICULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
05	LX-1008	POE No. 8 20-Ene-2010	Se reforma el artículo 24 , párrafo primero. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
06	LXI-50	POE No. 71 15-Jun-2011	Se adicionan el Capítulo Séptimo y los artículos 38; 39; 40; 41; 42 y 43 . TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. La Comisión de Funcionarios de la Hacienda Pública de Tamaulipas, deberá quedar instalada a más tardar dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. ARTÍCULO TERCERO. La Comisión de Funcionarios de la Hacienda Pública de Tamaulipas propondrá al Ejecutivo del Estado el Reglamento de la misma, en el cual deberá incluirse normas para su financiamiento, operación y funcionamiento, así como los Grupos de Trabajo que la integren, a más tardar a los 60 días posteriores de la instalación de la misma.
07	LXI-195	POE No. 151 20-Dic-2011	Se adicionan el Capítulo Octavo y el artículo 44 . TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el 31 de diciembre del 2011. ARTÍCULO SEGUNDO. Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, última reforma el 31 de diciembre de 2008, vigentes al 31 de diciembre de 2011, que hubieran nacido antes de que se suspenda el cobro del impuesto a

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p>que se refiere dicha ley, en los términos del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos; y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, por la realización de las situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento primeramente citado, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Durante el primer año de vigencia del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, contemplado en el Título II, Capítulo IV de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, y para efectos de calcular el impuesto cuando en dicho apartado se haga referencia al "impuesto causado en el ejercicio inmediato anterior", se considerará como tal el causado en términos de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente hasta el 31 de diciembre del 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, última reforma el 31 de diciembre de 2008, durante el ejercicio inmediato anterior al de aplicación de esa ley.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. Durante el año 2012, las participaciones que corresponden a los Municipios derivadas del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal, a que se refiere la fracción I del artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, serán sustituidas por el 15 por ciento de los ingresos recaudados por el Estado en materia de derechos de control vehicular.</p> <p>Estos serán distribuidos en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos conceptos, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO. Los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento del mismo y se resolverán conforme a dichos preceptos hasta su culminación.</p>
08	LXI-590	POE No. 152 19-Dic-2012	<p>Se reforman los artículos 2, incisos d) y g); 3, párrafo segundo; 4, fracciones I, II, III, VII, VIII, IX y X; 5; 6; 7, párrafo segundo, y los párrafos quinto, sexto y séptimo del apartado B); 8; 9, fracciones I y III; 10; 14, párrafos primero y quinto; 16, párrafo primero; 18, párrafo segundo; 19; 20; 21, párrafo primero; 23, párrafos primero y segundo; 24; 29; 30; 32; 33, párrafo segundo; 34, párrafo segundo; 35; 36; 37, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 39, fracciones I y X; y 43; y se adiciona el artículo 2, incisos i) y j).</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2013.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Durante el año 2013, de la recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal, el 37 por ciento de los ingresos corresponderá a los Municipios.</p> <p>Este porcentaje será distribuido en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos conceptos, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
09	LXII-55	POE No. 151 17-Dic-2013	<p>Se reforman los artículos 4, fracciones IV y VI; 20; 23, párrafo primero; y se adiciona el artículo 9 Bis.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2014, con excepción del artículo 9 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas adicionado en este Decreto, que entrará en vigor el 1º de enero de 2015.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. El porcentaje correspondiente a los Municipios del Estado, de la recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal establecido en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, no obstante lo establecido en el citado artículo, durante el año 2014 será equivalente al 37 por ciento de los ingresos obtenidos por dicho Impuesto.</p> <p>Este porcentaje será distribuido en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos conceptos, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.</p>
10	LXII-390	POE No. 151 Anexo 17-Dic-2014	<p>Se reforma los artículos 2, inciso j); 4, fracción VII; 5; 7, fracciones II y III el apartado B) párrafos quinto, sexto y séptimo; 9, fracción III; 17, fracciones I y II; 19, párrafo segundo y 22; se adicionan los artículos 4, párrafo segundo y fracciones I al V y 8, párrafo segundo; y se derogan los artículos 4, fracciones IX a la XIII y 9; párrafo segundo.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2015.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. El porcentaje correspondiente a los Municipios del Estado, de la recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal establecido en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, no obstante lo establecido en el citado artículo, durante el año 2015 será equivalente al 37 por ciento de los ingresos obtenidos por dicho Impuesto.</p> <p>Este porcentaje será distribuido en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos conceptos, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>
11	LXII-737	POE No. 151 17-Dic-2015	<p>Se deroga el artículo 9 Bis.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2016.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
12	LXII-744	POE No. 151 17-Dic-2015	<p>Se adiciona el artículo 4 Bis.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. (Se reforma artículo Único Transitorio POE No. 79 05-Jul-2016)</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. El porcentaje correspondiente a los Municipios del Estado, de la recaudación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal establecido en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, no obstante lo establecido en el citado artículo, durante el año 2018 será equivalente al 37 por ciento de los ingresos obtenidos por dicho impuesto. Este porcentaje será distribuido a cada municipio en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos impuestos conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago. (Se adiciona artículo Segundo Transitorio POE No. 79 05-Jul-2016) (1er. reforma POE No. 152 21-Dic-2016) (Última reforma POE No. 153A 21-Dic-2017)</p>
13	LXII-965	POE No. 79 05-Jul-2016	<p>Se reforma el artículo único transitorio y se adiciona un artículo segundo transitorio al Decreto No. LXII-744, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 151 de fecha 17 de diciembre del 2015, para quedar como siguen:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. El porcentaje correspondiente a los Municipios del Estado, de la recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal establecido en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, no obstante lo establecido en el citado artículo, durante el año 2016 será equivalente al 37 por ciento de los ingresos obtenidos por dicho Impuesto. Este porcentaje será distribuido en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos conceptos, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el día de su publicación.</p>
14	LXIII-6	POE No. 136 15-Nov-2016	<p>Se reforma el artículo 14, párrafos cuarto y quinto y se adiciona el artículo 4, párrafos quinto y séptimo, recorriéndose los actuales quinto y sexto para ser sexto y octavo respectivamente.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir la normatividad reglamentaria correspondiente en un plazo que no exceda de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Por lo que hace a la reforma de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, surtirá efectos a partir de la expedición del presente Decreto.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
15	LXIII-53	POE No. 148 Anexo 13-Dic-2016	Se reforma el artículo 20, párrafo único. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
16	LXIII-92	POE No. 152 21-Dic-2016	Se reforma el artículo segundo transitorio del artículo único del Decreto número LXII-965, expedido el 15 de junio del año 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 79 del 5 de julio del mismo año, para quedar como sigue: ARTÍCULO PRIMERO. ... ARTÍCULO SEGUNDO. El porcentaje correspondiente a los Municipios del Estado, de la recaudación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal establecido en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, no obstante lo establecido en el citado artículo, durante el año 2017 será equivalente al 37 por ciento de los ingresos obtenidos por dicho impuesto. Este porcentaje será distribuido a cada municipio en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos impuestos conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes estatales, así como cualquier disposición jurídica que emane de las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. ARTÍCULO TERCERO. Tratándose de las menciones al salario mínimo que se hagan en contratos y convenios vigentes al 28 de enero de 2016, se atenderá a lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016. ARTÍCULO CUARTO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables. ARTÍCULO QUINTO. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor rango, que se opongan al presente Decreto.
17	LXIII-373	POE No. 153 Anexo 21-Dic-2017	Se reforma el artículo segundo transitorio del artículo tercero del Decreto número LXIII-92, expedido el 14 de diciembre del año 2016 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 152 del 21 de diciembre del mismo año, para quedar como sigue: ARTÍCULO PRIMERO. ... ARTÍCULO SEGUNDO. El porcentaje correspondiente a los Municipios del Estado, de la recaudación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal establecido en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, no obstante lo establecido en el citado artículo, durante el año 2018 será equivalente al 37 por ciento de los ingresos obtenidos por dicho impuesto.

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p><i>Este porcentaje será distribuido a cada municipio en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos impuestos conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.</i></p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- ...</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del 2018, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efecto de lo dispuesto en los artículos 93 BIS y 99 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, las cuotas por los servicios que prestan los organismos públicos descentralizados deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, mediante el tabulador que las fije, a más tardar el 01 de febrero del año corriente, acorde a la Ley de Ingresos que corresponda.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes estatales, así como cualquier disposición jurídica que emane de las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO.- Tratándose de las menciones al salario mínimo que se hagan en contratos y convenios, se atenderá a lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.</p> <p>ARTÍCULO SEXTO.- Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor rango, que se opongan al presente Decreto.</p>
18	LXIII-724	POE No. 154 25-Dic-2018	<p>Se reforma el artículo 7, párrafo primero; y se adiciona el artículo 4, párrafo primero, fracción XIV.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.</p>
19	LXIV-63	POE No. 152 18-Dic-2019	<p>Se reforma el artículo 9, párrafo tercero; y se adicionan los artículos 4, fracción XV; 7 Bis y 9, párrafo cuarto.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
20	LXIV-281	POE No. 152 Ed. Vespertina 17-Dic-2020	Se reforma el primer párrafo del artículo 7, y se adiciona la fracción XVI al artículo 4 y el artículo 45. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</i> ARTÍCULO SEGUNDO. <i>Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.</i> ARTÍCULO TERCERO. <i>La Secretaría podrá, mediante reglas de carácter general, establecer facilidades administrativas y de comprobación para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos de los impuestos establecidos en el Capítulo II del Título II de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, y de los sujetos obligados por las disposiciones de dicho capítulo, así como emitir normas de carácter general para mejor proveer.</i> ARTÍCULO CUARTO. <i>En materia de derechos referente a los servicios proporcionados con relación a la protección contra riesgos sanitarios, comprendidos en la adición al artículo 93, fracción VIII de un numeral 40 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, se determina que solamente el cobro estipulado en la referida adición entrará en vigor una vez concluida la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, ya que es fundamental se cumplan las condiciones sanitarias adecuadas reuniendo todos los requisitos inherentes al tema sobre el traslado de cadáveres o sus partes.</i>
21	65-104	POE No. 22 22-Feb-2022	Se reforma el artículo 7, fracción III, inciso B), párrafos quinto, sexto y séptimo. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i> ARTÍCULO SEGUNDO. <i>Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.</i>
22	65-495	POE No. 151 Ed. Vespertina 20-Dic-2022	Se reforma el artículo 9, fracción I. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el 1 de enero de 2023.</i> ARTÍCULO SEGUNDO. <i>Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</i>
23	66-972	POE No. 23 24-Feb-2026	Se reforman la denominación del Capítulo Séptimo y los artículos 38, párrafo único; 39, párrafo único; 40; 41; 42; y 43. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i> ARTÍCULO SEGUNDO. <i>Los integrantes municipales de la Junta Estatal Permanente serán designados en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto.</i>